

Poder Judicial San Luis

ERE 34/1

"INCIDENTE DE RECUSACIÓN (DRA. MONDELLI CURCHOD) EN AUTOS: DDA. DRA. PEREZ ROSANA ESTHER - JUEZ TITULAR DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS N° 2 - 2° C.J.- DTES. SRES. DENNA CRISTINA E., NAVA ALANIZ CARLOS M. Y OCHOA MIGUEL A.-"

SAN LUIS, Junio dos de dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la recusación formulada en los autos caratulados: "INCIDENTE DE RECUSACIÓN (DRA. MONDELLI CURCHOD) EN AUTOS: DDA. DRA. PEREZ ROSANA ESTHER - JUEZ TITULAR DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y MINAS N° 2 - 2° C.J.- DTES. SRES. DENNA CRISTINA E., NAVA ALANIZ CARLOS M. Y OCHOA MIGUEL A.-". ERE N° 34/1;

Y CONSIDERANDO: I) Que en actuación N° 13813054 se presenta la magistrada denunciada, y recusa con causa a la Dra. Carla Mondelli Curchod, alegando que la miembro del HJE ha sido denunciante de la suscripta en los siguientes Exptes. administrativos y/o, ha generado pedidos de informes y/o ha participado de modo directo o indirecto en : A) Expte. STJ N° 118614/5, Salvagno Alfredo-Mondelli Curchod Carla; B) Expte. STJ SA N° 6-R-07 "Dres. Rodriguez Alvaro; Salvagno Alfredo y Mondelli Curchod Carla s/ ponen en conocimiento irregularidades cometidas por la Dra. Rosana Perez – Juez del Juzgado Civil N° 2 –VM", en el que se dictara Resolución N° 108-STJ-SA-08 la que fuera cuestionada en acción contencioso administrativa que tramitara en autos caratulados: EXP 186847/10 "DRA. ROSANA PEREZ C/ ESTADO PROVINCIALDEM .CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", y que culminara con el dictado de "STJSL-S.J. – S.D. N° 106/14 de fecha siete de agosto de dos mil catorce, acogiendo favorablemente la demanda contencioso administrativa entablada por la suscripta dejando sin efecto la sanción de

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

prevención aplicada por Resolución N° 108-STJ-SA-08 de fecha 02/10/08 y su consecuente Resolución N° 65-STJSL-SA-09 de fecha 13/08/09. C) Expte. N° 1-P-07 Jurado de Enjuiciamiento, “Dda. Dra. Perez Rosana Esther-Juez del Juzgado Civil, Comercial y Minas N° 2-2° CJ-Dte. Dra. Gallo Adriana Beatriz y su acumulado Expte. N° 2-P-07”. En este expediente se dictó Sentencia en fecha 19-12-08 en la que por unanimidad se resolviera desechar la formación de causa en mi contra y ordenar el archivo de las actuaciones, a lo que se adiciona la aplicación de un llamado de atención a mis denunciados votada por tres de sus miembros...”.

Manifiesta que es de público conocimiento y asimismo queda evidenciado en los expedientes antes indicados, que la Dra. Mondelli forma parte del Estudio Jurídico Salvagno y Asociados, el que entre otros profesionales lo integran también los abogados que promovieran enjuiciamiento en contra de la suscripta. D) OFR 7199/7 “OFICIO RELACIONADO COLEGIO DE INGENIEROS Y TECNICOS DE LA INGENIERIA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS”- (OFICIO: C00301 11261464/19) OFICIO N° 155-S.A.-2019, en el que a instancia de la Dra. Mondelli Curchod en representación del Colegio de Ingenieros, se me solicitara informe que fuera evacuado, surgiendo que esta Juez había incurrido en ninguna irregularidad o incumplimiento puesto bajo sospecha de investigación...”.

Destaca que en fecha más reciente en Exptes. N° 352948/19 “CURCHOD FERNANDO ALBERTO C/ FERNANDEZ IGNACIO S/ EJECUTIVO”, y N° 350248/19 “CORREA PABLO DANIEL C/ BOLOGNA NESTOR MARIO S/ EJECUTIVO”, la Dra. Mondelli, quien reviste carácter de apoderada de los actores, recusó a la suscripta “sin expresión de causa”...”.

Sostiene que la causal que involucra a la miembro del Jurado a quien recusa, pone en evidencia una situación de alta tensión

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

entre esta última y la suscripta, de modo tal que impediría garantizar imparcialidad al momento de poder votar o emitir opinión, con alta probabilidad que su facultad sea ejercida en un sentido perjudicial, tan buscado y no logrado con las causas que en algún tiempo iniciaran ella y otros miembros del Estudio Jurídico al que pertenece.

Finaliza, diciendo, que por los fundamentos sostenidos, lo que en sí mismos objetivan duda o sospecha de que la Miembro recusada pudiera encontrar alguna dificultad para mantenerse imparcial, ejerce en tiempo oportuno el derecho que le asiste de recusar a la Dra. Carla Bettina Mondelli Curchod y pide cese en su intervención en este expediente, sin que ello importe desmérito respecto de la actividad funcional que ella desarrolla.

II) Que por actuación N° 13957067, la Dra. Mondelli Curchod, contesta la vista conferida, solicitando el rechazo de la recusación peticionada.

Expresa que las denuncias formuladas por la suscripta contra la magistrada, más allá de que todas ellas resultaron sin curso favorable, constituyen un ejercicio de una facultad legal, en el libelo de Recusación con Causa, no se advierte expuesta la animadversión de manera concreta, que no se efectiviza de manera objetiva (mera existencia de denuncia) en tanto requiere un elemento subjetivo: sentimiento negativo de odio, enemistad.

Sostiene que el cúmulo de denuncias es un dato objetivo, no subjetivo, de donde surge que en el planteo de la recusante no encuentra referencia alguna al plano subjetivo del tipo disvalioso que la suscripta haya exteriorizado en alguna denuncia o pedido de informes que involucre a la magistrada, es decir no se encuentra demostrado el aspecto fáctico que es resorte de la recusación con causa, art. 12 inc. c) Ley 478/2005.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

Normativa de recusación que apunta a tutelar las garantías de índole constitucional expresamente reconocidas en nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales que cobran vigencia desde la reforma de 1994, se direccionan, como bien nos ilustra el Tribunal Constitucional español ...: "que la exigencia de juez imparcial o neutral, correlato en el concreto proceso de la independencia que se predica del juez en tanto que miembro del Poder Judicial, es la primera garantía de todo ciudadano justiciable. Sin ella no puede hablarse, en rigor, de jurisdicción. Sólo quien sea tercero extraño, respecto del proceso o causa, puede asumir la función jurisdiccional, precisamente porque se halla supra partes, porque le es indiferente, jurídicamente hablando, el resultado de la controversia (cfr. Sala: Pleno, Sentencia del 17/3/01, referencia 69/2001, ponente don Guillermo Jiménez Sánchez, publicación BOE: 20010406 [BOE NÚM. 83]), donde finalmente encontramos una definición que prístina define: 'En definitiva, el Juez de Instrucción, como cualquier Juez, debe ser un tercero ajeno a los intereses en litigio, a sus titulares y a las funciones que desempeñan en el proceso'".

Afirma, que bajo el mismo paraguas también debe asegurarse el debido funcionamiento de la organización judicial (en este caso sin dudas vale la equiparación del Jurado de Enjuiciamiento a un órgano Judicial), de esa suerte el contrapeso que surge para evaluar que configura enemistad grave y manifiesta que autorice a predicar de un juez que no es ajeno a los intereses en litigio, y tiene interés en el resultado del pleito en definitiva.

Considera, entonces, que la vara para expedirse ha de ser objetiva siempre: la interpretación restrictiva prima a la hora de decidir, dicho lo tiene este mismo Jurado de Enjuiciamiento en reiteradas oportunidades, en remisión a su vez del mismo criterio que al CSJN sostiene el respecto: "“INCIDENTE DE RECUSACION EN AUTOS: “DDO. DR. ZAVALA RODRIGUEZ HORACIO GUILLERMO JUEZ TITULAR DE

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

LA EXCMA. CAMARA CIVIL, COMERCIAL, MINAS Y LABORAL N° 1 – 1° C.J. DTE. SRA. MANINI LYDIA MARIA ELENA. EXPTE. N° 1-2-17”. EXPTE. N° 3- I-2017”, tanto como se expresa a su vez por el mismo STJSL en Sentencia 02/17 in re: ELE 935/17 “ALIANZA: “AVANZAR Y CAMBIEMOS POR SAN LUIS”- P.A.S.30-07-17 Y ELECCIONES GENERALES 22-10-17”, fecha 30/06/2017, al resolver la recusación de la Presidente del Tribunal Electoral de San Luis: “Que, para estos autos, debe tenerse presente la jurisprudencia de éste Superior Tribunal, siguiendo las pautas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en punto a que: “el instituto de la excusación -al igual que el de la recusación con causa creado por el legislador -es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios” (STJSL “STAGNITTA, HECTOR HORACIO S/ NULIDAD CONTRA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PCIA. DE SAN LUIS”, 8-04-03; “SINDICATO DE EMPLEADOS MUNICIPALES SOL. MEDIDA CAUTELAR GENÉRICA – RECURSO DE APELACIÓN – ART. 9 LEY 5345”, 18-10-04; “PERSICO DANIEL RAUL – DENUNCIA”, 05-09-06).

En consecuencia, la Dra. Mondelli solicita se rechace la recusación con causa, porque no se encuentra fundada ni probada por la interesada, no responde al fuero íntimo de la suscripta el sentimiento de enemistad grave y manifiesta que la Dra. Perez atribuye.

III) Establecida así la cuestión es necesario señalar el contexto normativo dentro del cual debe resolverse la presente controversia; esto es, el bloque de legalidad constitucional o bloque de constitucionalidad.

a.- Se ha dado en llamar “bloque de constitucionalidad” al todo unitario integrado por las normas internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional en un pie de igualdad con la constitución misma. Este “todo orgánico” tiene un

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

mismo fin: la mayor protección posible de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana¹. El artículo 8 de la Convención Americana establece los requisitos que deben observarse en las diversas etapas procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales.²

La Corte Interamericana señala que el artículo 8 de la Convención reconoce el llamado "debido proceso legal", que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial³.

Este artículo comprende distintos derechos y garantías que conforman un derecho único no definido específicamente pero cuyo inequívoco propósito es en definitiva ***asegurar el derecho de toda persona a un proceso justo***⁴.

Por su lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el Estado de Derecho en una sociedad democrática depende, en gran medida, de la acción del Poder Judicial y que los Estados deben garantizar el acceso a una justicia impartida por jueces independientes e imparciales⁵.

Del mismo modo, el estado cuando a través de sus órganos desarrolla actividad jurisdiccional tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.⁶

En el caso *Tribunal Constitucional de Perú*⁷, la Corte Interamericana sostuvo que el respeto a los derechos humanos constituye

¹ MANILI, Pablo Luis, *El Bloque de Constitucionalidad*, Ed. LA LEY, Buenos Aires, Primera reimpresión, 2005, p. 215.

² Corte IDH, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (artículos 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC- 9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A N° 9, párr. 27.

³ Ídem supra, párr. 28.

⁴ Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Golder*, Sentencia del 21 de febrero de 1975, Serie A., N°18, párr. 28, en relación al artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el que sustancialmente comprende los mismos derechos y garantías del artículo 8 de la Convención Americana.

Poder Judicial San Luis

un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole derechos reconocidos por la Convención.

Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran en su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención.

Este es el caso de los Jurados de Enjuiciamiento. Ejercen poder público sancionatorio.

La Corte IDH ha analizado el contenido del debido proceso legal y en cuanto a la imparcialidad e independencia, como garantía de aquel, dijo que... “se debe garantizar que el juez...cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio...La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia”⁸. Y desde sus primeras opiniones consultivas ha sostenido que los Estados, al aprobar los tratados

⁵ CIDH, Informe Anual, 1997, OEA/Ser. L/V/II98 Doc. 6 rev. 13 de abril de 1998, Recomendaciones, 1. La Comisión recomienda a los Estados miembros la adopción de medidas tendientes a mejorar la administración de justicia en sus respectivas jurisdicciones. En el mismo sentido, ver Recomendaciones de la Comisión en el Informe anual 1998, vol. II, p. 1235 y ss.).

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Tribunal Constitucional*.

⁷ La Sentencia de 31 de enero de 2001, caso “*Tribunal Constitucional, Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano contra Perú*” forma parte de la jurisprudencia de la CIDH, teniendo el carácter de precedente vinculante para cada uno de los Estados que son signatarios de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y que en consecuencia se sometieron a la jurisdicción de la CIDH. En este caso quienes conocieron del amparo de los magistrados destituidos fueron las mismas personas que participaron o se vieron involucradas en el procedimiento de acusación constitucional en el Congreso, lo que produjo graves dudas sobre la independencia e imparcialidad de los juzgadores. El Congreso destituyó a los jueces alegando el ejercicio legal de atribuciones pero la destitución de los tres magistrados logró vulnerar de forma sistemática cada una de las garantías para el ejercicio de la judicatura y las garantías procesales durante el proceso disciplinario (o juicio político).

⁸ Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, 22 de noviembre de 2005, párr. 125.

Poder Judicial San Luis

internacionales sobre derechos humanos, se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción⁹, citando al respecto jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y de la Comisión Europea de Derechos Humanos.

De modo que tanto la Corte IDH como la Comisión han emitido pronunciamientos, no solamente con la finalidad de remediar o dar solución a determinados casos concretos, sino también con una finalidad preventiva, es decir, con la finalidad que los Estados, así como los gobiernos, tengan en cuenta las recomendaciones y fallos emitidos en casos similares.

Con la misma finalidad, y por todos, se citarán aquí sólo dos casos._

En el caso *Chocron Chocron vs Venezuela*¹⁰, la Corte IDH remarcó que la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe ser independiente e imparcial debiéndose garantizar el ejercicio del derecho de defensa a los procesados Y dijo que los jueces sólo pueden ser removidos acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la constitución.

Mientras que en el *Caso 13.019. Fondo. Eduardo Rico. Argentina*¹¹, la Comisión respecto del proceso de destitución del Juez Rico consideró que se trató de un procedimiento de carácter sancionatorio que involucró el poder punitivo del Estado y, por lo tanto, las garantías aplicables incluyen de manera análoga las aplicables a un proceso penal.

Resulta relevante recordar que la Corte IDH y la Comisión han entendido que en procesos de destitución de jueces y juezas, así como sobre los juicios políticos contra operadores judiciales

⁹ Corte IDH, Opinión Consultiva, OC-2/82, *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, párrs. 29 y 30.

¹⁰ Corte IDH, sentencia de 1 de julio de 2011.-

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 72/17, de 5 de julio de 2017.-

Poder Judicial San Luis

las garantías son reforzadas pues está en juego la independencia del Poder Judicial. Y han establecido que para evaluar la imparcialidad del juzgador debe tomarse en cuenta desde el enfoque subjetivo, la convicción personal y la conducta de un juez en un caso concreto, y desde la perspectiva objetiva debe considerarse si el proceso concede garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima al respecto.

La reseña efectuada demuestra que el “bloque de constitucionalidad” como un “todo orgánico” tiene un único fin: la mayor protección posible de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana. Y revela un cambio de paradigma que modifica la llamada interpretación restrictiva de las causales de apartamiento de los Magistrados o funcionarios que ejercen funciones jurisdiccionales sancionatorias.

Tanto es así que siguiendo la jurisprudencia y doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Máximo Tribunal de la nación en el caso “*Llerena*”¹² reconoció la existencia de una faz objetiva y una subjetiva respecto de la imparcialidad del magistrado sosteniendo que una violación ubicada en la faz objetiva sólo puede ser denunciada por el imputado. Asimismo sostuvo que la imparcialidad debía primar por sobre una interpretación restrictiva de las causales de recusación y excusación y que el temor de parcialidad debía entenderse como un motivo no escrito de apartamiento.

¹² En este caso se discutió acerca de la compatibilidad constitucional entre la garantía de imparcialidad del juzgador y la acumulación de funciones instructoras y decisorias en cabeza de un mismo juez correccional. Aquí declaró formalmente admisible la presentación considerando que las decisiones que rechazan recusaciones deben equipararse a una sentencia definitiva por cuanto se vinculan con el derecho de defensa y una mejor administración de justicia. Doctrina que fue reafirmada, ampliada y profundizada en numerosos casos; entre otros: *Nicolini*, *Recalde*, *Dieser*, *Lamas*, *Fernando Pablo*, *Medina*, *Gómez*, *Bocassini*, *Alonso*, *Nieva* (CSJN, Fallos, 329:909; CSJN, Fallos, 330; 1540; CSJN, Fallos, 329:3034; CSJN, L.117.XLII del 8/4/2008 ; CSJN; M.358. XLII del 3/5/2007; CSJN; G.271.XLIII del 1/4/2008 ; CSJN; Fallos, 329:4663; CSJN; Fallos, 330:1457, CSJN; Fallos, 328:3773 , respectivamente)

Poder Judicial San Luis

b.- Entonces, el bloque de legalidad constitucional citado impone analizar los hechos afirmados por la recusante a partir de la exigencia de la garantía reforzada de imparcialidad del juzgador, concluyendo que la pretensión de la Jueza Rosana Pérez de apartar a la Miembro del HJE, Dra. Carla Mondelli Curchod, debe ser acogida favorablemente.

En efecto, en el caso existen datos objetivos que permiten a la denunciada albergar temor de parcialidad respecto de la miembro recusada.

Especialmente debe tenerse en cuenta lo documentado en **“Expte. STJ SA N° 6-R-07 “Dres. Rodríguez Álvaro; Salvagno Alfredo y Mondelli Curchod Carla s/ ponen en conocimiento irregularidades cometidas por la Dra. Rosana Pérez – Juez del Juzgado Civil N° 2 –VM”**. Como así también **“OFR 7199/7 “OFICIO RELACIONADO COLEGIO DE INGENIEROS Y TÉCNICOS DE LA INGENIERÍA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS”- (OFICIO: C00301 11261464/19) OFICIO N° 155-S.A.”**. De estas actuaciones es dable colegir que es razonable que la Jueza denunciada pueda inferir que la Dra. Mondelli Curchod ha desarrollado enemistad y animadversión hacia su persona. Y ello es independiente de que tal sentimiento exista realmente en el fuero personal de la recusada.

Es que la garantía reforzada involucrada en el presente protege a la Magistrada denunciada más no a los verdaderos sentimientos de la Dra. Mondelli Curchod.

La honestidad y sinceridad de la Miembro del Jurado son incuestionables pero el temor de parcialidad canalizado a través de la causal de enemistad manifiesta no queda neutralizado con las afirmaciones de la Miembro recusada efectuadas en su contestación.

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

La recusante ha ofrecido como prueba documentos que revelan cuestionamientos al ejercicio de su magistratura efectuados por la Dra. Mondelli Curchod y plasmados en una comunicación efectuada al Superior Tribunal de Justicia describiendo dicha actividad jurisdiccional como ***“irregularidades cometidas por la Dra. Rosana Pérez”***.

Se trata de datos objetivos que permiten tener por debidamente fundada la pretensión de apartamiento de la Miembro del Jurado de Enjuiciamiento, Dra. Carla Mondelli Curchod, ya que ésta ha calificado negativamente la calidad del ejercicio funcional de la Jueza denunciada de conformidad con lo plasmado en los documentos señalados por la Dra. Rosana Pérez. Tanto es así que la Miembro recusada ha preferido que la Jueza Rosana Pérez no intervenga en los procesos en los que ella actúa. Así ha quedado reflejado en los Exptes. N° 352948/19 “CURCHOD FERNANDO ALBERTO C/ FERNANDEZ IGNACIO S/ EJECUTIVO” y N° 350248/19 “CORREA PABLO DANIEL C/ BOLOGNA NESTOR MARIO S/ EJECUTIVO” en los que la Dra. Modelli Curchod recusó a la denunciada. Y la circunstancia de expresarse o no la causa es irrelevante.

Ello es suficiente para construir en la recusante temor de parcialidad.

En consecuencia, este Honorable Jurado de Enjuiciamiento **RESUELVE: HACER LUGAR A LA RECUSACIÓN** formulada por la Sra. Jueza, Dra. Rosana Pérez, contra la Miembro Titular del Honorable Jurado de Enjuiciamiento, Dra. Carla Mondelli Curchod.

NOTIFIQUESE Y REGISTRESE.

“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático lurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dra. LILIA ANA NOVILLO, Dra. SANDRA ELIZABETH PIGUILLEM, Dr. FEDERICO LUCERO GAGLIARDI, Dra. CINTHIA MARTINA COTTET, Dr. RAFAEL ÁNGEL SHÁNCHEZ, Dip. RAMÓN HÉCTOR DIAZ”.-

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.

Poder Judicial San Luis

Firmado Digitalmente.

Cfr. Ley Nac. 25506; Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico, no siendo necesaria la firma manuscrita.